

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, el presente proceso de adopción, informándole que se encuentra pendiente de proferir sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

(Sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00222-00
PROCESO:	ADOPCIÓN
DEMANDANTES:	JOSÉ HUMBERTO DÍAZ BOTIA Y ANGELA MARÍA LÓPEZ BARON

SENTENCIA

1. ASUNTO POR TRATAR

Le corresponde al despacho en esta oportunidad, proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de ADOPCIÓN, promovido mediante apoderado por los señores JOSÉ HUMBERTO DÍAZ BOTIA Y ANGELA MARÍA LÓPEZ BARON.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 0172 del 15 de junio de 2021 de la Defensoría de Familia de Instituciones de Protección la Casita de Nicolás y Corporación Casa de María y el Niño, adscrita al Centro Zonal Integral No. 1 Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia se declaró en situación de adoptabilidad a la menor ANA LUCIA VILLA GALLARDO.

2. Realizado los estudios sociales pertinentes, la Fundación Casita de Nicolás certificó que los aquí demandantes son idóneos para recibir a la menor A.L.V.G., por reunir las condiciones exigidas para procurarle un entorno apropiado para su desarrollo afectivo como económico.

3. Agotadas las etapas administrativas de rigor, los señores JOSÉ HUMBERTO DÍAZ BOTIA Y ANGELA MARÍA LÓPEZ BARON a través de apoderado judicial, presentaron demanda de adopción.

4. Mediante auto adiado 7 de diciembre de 2021, esta judicatura admitió la demanda y le corrió traslado de ésta al Defensor de Familia; quien vencido el término traslado no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

La institución familiar se encuentra protegida en el ordenamiento legal como pilar de la sociedad, tal como lo expresa el artículo 42 de la Constitución Nacional:

*"(...) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.
El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (...)"*

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"*.¹

Acorde con lo pregonado, el Código de la Infancia y la Adolescencia, reglamenta conceptos y procedimientos siempre en busca de garantizar el pleno desarrollo y acompañamiento que permitan tener a los niños, niñas y adolescentes como prioridad de la sociedad, del Estado y de la familia, aportando las herramientas para

¹ CC, Sentencia C-271 del 01 de abril de 2003, exp. D-4248, M.P. Dr Rodrigo Escobar Gil

llevar a cabo tal fin, es por ello que el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, establece que:

"(...) La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. (...)"

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que:

"(...) Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.

2. Los cónyuges conjuntamente.

3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior. (...)"

La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.

En virtud de lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se verificó que dentro del plenario los señores JOSÉ HUMBERTO DÍAZ BOTIA Y ANGELA MARÍA LÓPEZ BARON cumplen con los requisitos señalados en precedencia y con los reglados por el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 y las idoneidades como adoptantes de la menor A.L.V.G., pues se aportan los documentos con los cuales se acredita la realización del trámite administrativo ante el ICBF, tales como:

- Resolución N° 0172 del 15 de junio de 2021 con su respectiva constancia de ejecutoria y firmeza de la Defensoría de Familia de Instituciones de Protección La Casita de Nicolás y Corporación Casa de María y el Niño, del Centro Zonal Integral N°1 Nororiental del ICBF Regional Antioquia, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad a la niña ANA LUCIA VILLA GALLARDO.
- Registro civil de nacimiento de la niña ANA LUCIA VILLA GALLARDO y folio 062 del tomo 0125 del Libro de Registro de Varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín en el que fue inscrita el 23 de julio de 2021 la declaratoria de adoptabilidad.
- Registros civiles de nacimiento de los solicitantes.
- Registro civil de matrimonio de los solicitantes.
- Certificado de idoneidad expedido por la Fundación la Casita de Nicolás.
- Certificado de integración expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Certificado de integración expedido por la Fundación la Casita de Nicolás
- Concepto favorable de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Certificados vigentes de antecedentes policivos de los solicitantes
- Personería Jurídica de la Fundación La Casita de Nicolás
- Fotocopia de las cédulas de los poderdantes.

Como quiera que este estrado judicial encuentra reunidos los presupuestos procesales para este caso, considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, concediendo la adopción de la menor ANA LUCIA VILLA GALLARDO a los señores JOSÉ HUMBERTO DÍAZ BOTIA Y ANGELA MARÍA LÓPEZ BARON.

Por último, el artículo 64 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006 señala:

"(...) El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. (...)".

Conforme al aparatado normativo referido en precedencia, esta judicatura considera prudente y razonable que en lo sucesivo los nombres y apellidos de la menor sean: ANA LUCIA DÍAZ LÓPEZ.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor ANA LUCIA VILLA GALLARDO, en favor de los señores JOSÉ HUMBERTO DÍAZ BOTIA Y ANGELA MARÍA LÓPEZ BARON, identificados con cédulas de ciudadanía No. 80.092.328 y 29.127.519, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como adoptiva, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecen el parentesco civil entre ellos y parientes consanguíneos o adoptivos de estos.

TERCERO: AUTORIZAR el cambio de apellido de la menor ANA LUCIA VILLA GALLARDO, para que en adelante figure como ANA LUCIA DÍAZ LÓPEZ y así se identificará para todos los efectos legales.

CUARTO: ORDENAR la sustitución del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 60696937 y NUIP 1025908013 de la menor ANA LUCIA VILLA GALLARDO. Por secretaría, dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: EXPEDIR copia autenticada de esta providencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

INAR/ MFEP